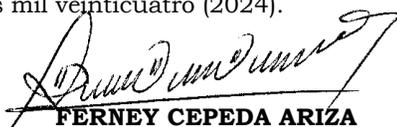


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada dentro del término, a través de medio digital al email: [j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

### JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Bolívar, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	681014089001202300151-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
PARTE DEMANDADA	GLADYS REYES QUIROGA, DUVAN MONCADA REYES, JAVIER HERNANDO MONCADA REYES y OSCAR MONCADA REYES.
INICIADO	14 DE DICIEMBRE DE 2023.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA." por intermedio de apoderado(a) judicial contra **GLADYS REYES QUIROGA, DUVAN MONCADA REYES, JAVIER HERNANDO MONCADA REYES y OSCAR MONCADA REYES**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo a los Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, por intermedio de apoderado judicial contra **GLADYS REYES QUIROGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.033.708, **DUVAN MONCADA REYES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.484.443, **JAVIER HERNANDO MONCADA REYES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.482.621 y **OSCAR MONCADA REYES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.482.018; por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$2.356.907,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. dos (02) del capital contenido en el pagaré **No. 2269058**, pago que se encuentra vencido desde el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
  - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
  - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.755.472,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. tres (03) a la diez (10), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2269058** de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez “COOPSERVIVELEZ LTDA.”**, por intermedio de apoderado judicial contra **GLADYS REYES QUIROGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.033.708; por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$82.153,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. doce (12) del capital contenido en el pagaré **No. 2278863**, pago que se encuentra vencido desde el primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.096.323,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. trece (13) a la veinticuatro (24), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2278863** de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**Parágrafo:** Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

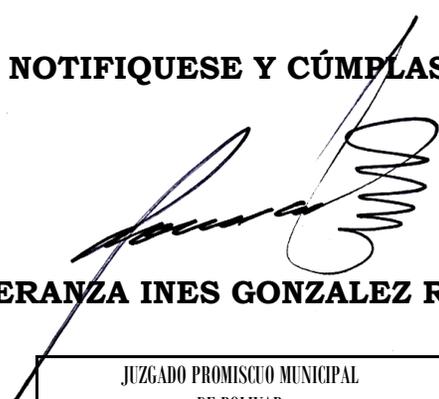
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la demandada, **GLADYS REYES QUIROGA, DUVAN MONCADA REYES, JAVIER HERNANDO MONCADA REYES y OSCAR MONCADA REYES**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss. del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de la demandada notifiqese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

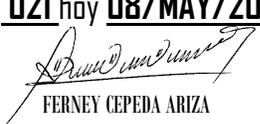
**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **324-2948** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, de propiedad de los demandados **GLADYS REYES QUIROGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.033.708, **DUVAN MONCADA REYES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.484.443, **JAVIER HERNANDO MONCADA REYES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.482.621 y **OSCAR MONCADA REYES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.482.018.

**CUARTO:** Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. <u>021</u> hoy <u>08/MAY/2024</u>
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO